



RAD. 2023-00143 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ABRAHAM MALDONADO BONETH contra PORVENIR, COLPENSIONES Y OTROS.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230014300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABRAHAM MALDONADO BONETH
DEMANDADO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO – MAGDALENA y GOBERNACION DEL MAGDALENA.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda, entre otras, contra COLPENSIONES, tendiente a que se le reconozca pensión de vejez con la garantía de la pensión mínima y el pago de intereses moratorios.

A efectos de lo anterior, debe recordarse que, el artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante COLPENSIONES. Es de anotar que, la oportunidad para aportar la prueba de la reclamación administrativa es con la presentación de la demanda, pues, sin ella no es posible verificar la competencia del Juzgado, por ende, se ordenará a la parte demandante que aporte la reclamación que realizó a COLPENSIONES, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de devolverle la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte la reclamación administrativa que realizó a COLPENSIONES solicitando iguales pretensiones a las que persigue en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.